



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 23 de abril de 2019.-----

**AUTOS y VISTOS:** el expediente número 2360-225927 del año 2015, caratulado "**PRIMED S.A.**".-----

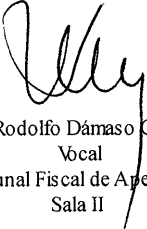
**Y RESULTANDO:** Que se elevan las actuaciones a este Tribunal (fs. 167) en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1/12 del Alcance N°1 -que corre como fojas 161-, por el Señor Luis Ángel Mezzano, por sí y en representación de PRIMED S.A., contra la Disposición Delegada N° 1791 dictada con fecha 4 de abril de 2016, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.---

-----Mediante el citado acto (fojas 146/156) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe respecto al Impuesto de Sellos por los siguientes instrumentos: 1) Contrato de Locación de Servicios celebrado con la Cooperativa de Trabajo Unión Papelera Platense Limitada, de fecha 18/02/2012 (fojas 27/30), 2) Contrato de Locación de Servicios celebrado con la Obra Social del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina, de fecha 31/03/2012 (fojas 31/40) y 3) Contrato de Locación de Servicios celebrado con la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina, de fecha 15/07/2009 (fojas 41/54), por un importe total de pesos ciento setenta y cuatro mil ciento treinta y dos (\$ 174.132), con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (TO 2011). Asimismo se aplica una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto dejado de oblar, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista en el artículo 61, 1° párrafo del citado código. Por último, se dispone que conforme los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del plexo legal referenciado, resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, recargos e intereses y multa, el Sr. Luis Ángel Mezzano.-----

-----A fojas 169, se deja constancia que la presente causa ha sido adjudicada a la Dra. Silvia Ester Hardoy y se impulsa el trámite de las actuaciones.-----

-----A fojas 172 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de quince (15) días conteste agravios, y en su caso, oponga excepciones, obrando a fojas 173/179 el pertinente escrito de réplica.---

-----A fojas 185 se readjudica la causa de manera definitiva a la Vocalía de la

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, quedando radicada en la Sala II de este Tribunal, integrada conjuntamente con la Vocal de la Cuarta Nominación, la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Vocal de la Quinta Nominación, el Dr. Carlos Ariel Lapine, respectivamente. Asimismo, se tiene por contestado el traslado conferido al Departamento Representación Fiscal.-----

-----A fojas 189 se dispone una Medida para Mejor Proveer, la cual se tiene por cumplida a fojas 192. A fojas 201 se llama a autos para sentencia, providencia que notificada a fojas 202/203 ha quedado consentida, encontrándose la causa en estado de ser resuelta.-----

**Y CONSIDERANDO:** I. Tras un racconto de antecedentes, opone la prescripción de las facultades del Fisco para determinar el tributo y aplicar sanciones en relación al contrato celebrado con la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina. Entiende que, según dispone el artículo 157 del Código Fiscal, la supuesta infracción y diferencias determinadas se encontraban prescriptas, por haber transcurrido el plazo legal de 5 años.-----

-----Destaca que a partir de la entrada del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los Fiscos locales solamente pueden establecer el plazo de la prescripción, pero no los demás aspectos, como por ejemplo el inicio de la misma y las causales de suspensión e interrupción. Manifiesta que prácticamente todo el Título XIV del Código Fiscal (artículos 159 a 161) resulta inconstitucional y no puede seguir vigente por la falta de adecuación a las nuevas disposiciones.-----


-----Expresa que el principio de autonomía del Derecho Tributario alegado por el Fisco no tiene independencia absoluta, debiendo prevalecer la necesaria uniformidad jurídica que suministra el Código de fondo en la materia. -----

-----Cuestiona la ausencia de dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo, lo que genera que el mismo presente defectos sustanciales por una incorrecta interpretación de la legislación vigente.-----

-----En cuanto a la cuestión de fondo, arguye que la empresa actúa como una Gerenciadora del área prestacional de las Obras Sociales, realizando la intermediación entre éstas y sus beneficiarios. Por ello, explica que posee convenios con dichas empresas, las que se encuentran exentas del impuesto



de sellos, tal como surge del artículo 296 inciso 9 del Código Fiscal.-----  
-----Afirma que el Fisco interpreta los convenios en forma arbitraria, alejada de su espíritu, e incurriendo en la violación del principio de no confiscatoriedad.-----  
-----Agrega que erróneamente se concluye que los convenios son onerosos cuando no es así, dado que fueron celebrados con entidades sin fines de lucro y esencialmente porque se está en presencia de una intermediación, entendiendo a esta como un mandato en donde no se acuerda una retribución a favor de Primed S.A., puesto que lo único que ésta percibe es el reintegro de los gastos hechos por cuenta y orden de cada obra social.-----  
-----Aclara que la valorización de los contratos realizada por la empresa fue al solo efecto de cumplir con el requerimiento de la Agencia, y no como aceptación del supuesto carácter oneroso de los mismos. Sostiene que siendo que sus cocontratantes se encuentran exentas y siendo que las gestiones que Primed SA realiza se encuentran relacionadas en forma directa con los fines de las obras sociales, debería ser alcanzada por la exención reconocida a las mismas.-----  
-----A todo evento, solicita se compense asimétricamente de oficio con el saldo a favor que la firma posee reclamado a través de demanda de repetición.-----  
-----Ratifica lo expuesto en el escrito de descargo respecto a la falta de legitimación pasiva del Señor Luis Ángel Mezzano, en virtud de la doctrina legal que surge del fallo "Raso" de la Suprema Corte provincial y pide se declare la inconstitucionalidad de los artículos que extienden la solidaridad a los administradores societarios en el Código Fiscal, en tanto resulta materia reservada para los Códigos de fondo.-----  
-----Hace reserva de caso federal y solicita se apliquen costas.-----  
**II.-** A su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.-----  
-----En primer término, y frente a la prescripción opuesta, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial -vigente desde el 1° de agosto de 2015- confirmaron la postura asumida desde antaño por la Agencia, siendo una potestad no delegada por las provincias a la Nación. Agrega que el Código Fiscal es un ordenamiento de derecho sustantivo, resultando lógico que

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

su regulación, revista una de las facultades provinciales.-----

-----Entiende que subsumir las potestades provinciales a la mera fijación del plazo prescriptivo, implica desconocer el pleno ejercicio de las facultades no delegadas al Estado Nacional. -----

-----En cuanto al tratamiento de la prescripción fiscal por el contrato ajustado celebrado en fecha 15 de julio de 2009, cita el artículo 120 del Código Fiscal vigente a la fecha de la fiscalización e indica que -tal como expresa el juez administrativo a fojas 151 y vta.-, habiendo el Fisco tomado conocimiento de la existencia del contrato de marras con fecha 25 de agosto de 2015, conforme Acta de Comprobación de fojas 62, el inicio del cómputo de la prescripción para el pago del tributo, comenzó a correr el 1° de enero siguiente al año que aconteció dicha circunstancia, es decir, el 1° de enero de 2016, término que se encuentra suspendido desde la notificación de la determinación de oficio hasta los 90 días después de notificada la sentencia de este Cuerpo. Cita jurisprudencia.-----

-----En punto a la multa aplicada, señala que el término de prescripción inició el 1° de enero de 2016, esto es, al año siguiente de verificarse a través de la exteriorización del documento ajustado, la omisión del gravamen, encontrándose suspendido el plazo con el dictado de la disposición en crisis.----

-----En cuanto a la falta de emisión de dictamen jurídico previo al dictado del acto determinativo que provocaría la nulidad del mismo, señala que dicha exigencia se encuentra prevista en el Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria. Postula que siendo el procedimiento de determinación de deuda, un procedimiento especial, no requiere dicho recaudo.-----

-----Expresa que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, señalando que para la procedencia de las nulidades es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. -----

-----En cuanto a la gravabilidad de los instrumentos cuyas copias obran agregadas a fojas 27/56, indica que surge que el negocio instrumentado consiste en la prestación de servicios de atención médica por parte de PRIMED



S.A. a los afiliados de las Obras Sociales con quien contrata, a cambio de una retribución por parte de estas. Dicha retribución se calcula en función de las prestaciones efectivas, en algunos casos, o un porcentaje del aporte de los afiliados en otros. Agrega que en algunos casos la contribuyente subcontrata con farmacias y ópticas, todo ello, a cambio de una retribución de las Obras Sociales.

-----Sostiene que se encuentran cumplidos los requisitos de instrumentalidad, onerosidad y territorialidad requeridos por la norma para configurar el hecho imponible.


-----Esgrime que el artículo 296 inciso 9 del Código Fiscal declara exentas del pago del Impuesto de Sellos a las Obras Sociales encuadradas en las leyes nacionales N° 23.660 y N° 23.661 y que PRIMED S.A. no resulta ser una institución de las señaladas por la norma para el otorgamiento de la dispensa, tratándose de una exención netamente subjetiva, otorgada por el legislador a dichos sujetos. No se prevé la franquicia para determinados actos, sino que se ha optado por declarar exentos a dichos sujetos respecto de cualquier instrumento que suscriban, por su calidad de tal.

-----Cita el artículo 293 del Código Fiscal, estableciendo la situación de los instrumentos celebrados entre sujetos exentos y no exentos, y que dicha circunstancia fue contemplada en el acto, para el cálculo del impuesto.

-----En torno al planteo de inconstitucionalidad de las normas que extienden la responsabilidad solidaria, destaca la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por expresa disposición del artículo 12 del Código Fiscal.

-----Expone que el antecedente "Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio" no puede considerarse doctrina legal. En consecuencia, mal podría sostenerse, que la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 del Código Fiscal (t.o. 2004 actual art. 24). Cita jurisprudencia.

**III.- Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Corresponde que me expida sobre las cuestiones planteadas, a fin de resolver si se ajusta a derecho la Disposición N° 1791 de fecha 4 de abril de 2016 dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana.

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

-----En primer lugar, y alterando el orden de exposición, frente a los pedidos de inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal -y su interpretación-, advierto al recurrente la limitación que versa sobre la posibilidad que tiene este Tribunal de pronunciarse sobre los mismos, conforme lo establece el artículo 12 del Código Fiscal (TO 2011), en consonancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal (7603/70). -----

-----Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el quejoso, debo abocarme al planteo de prescripción de las facultades del Fisco para determinar el tributo y aplicar sanción respecto del Contrato de Locación de Servicios celebrado entre PRIMED S.A. y la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina, con fecha 15 de julio de 2009 (cuya copia obra a fojas 41/54 de estas actuaciones), en tanto el recurrente presenta esa defensa sólo respecto a éste instrumento.-----

-----A los efectos de analizar la misma, debo señalar que siendo el impuesto de sellos una obligación de carácter instantáneo, el plazo de prescripción correspondiente a la deuda determinada como a la sanción establecida se rige por los arts. 157 y 159 del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. ant.-, en cuanto consagran, por un lado, un término quinquenal genérico que alcanza a ambos casos, cuyo cómputo se inicia -por regla- el 1 de enero siguiente al año en el cual se producen los hechos involucrados, y por otro, la previsión según la cual éste último no puede correr *"mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo..."*.-----

-----Es por eso, que resulta vital establecer el momento en el cual el contrato antes mencionado fue exteriorizado, posibilitando a la Autoridad de Aplicación su conocimiento, dado que hasta que ello no ocurra, el Fisco no puede ejercer las facultades de fiscalización con que cuenta. -----

-----Puede decirse que ello es así, en tanto la relación jurídica tributaria originada con la celebración y firma del instrumento, no trasciende de la esfera de las partes celebrantes hasta tanto éstas -sea por propia voluntad o por necesidad legal- exhiban el documento gravado. -----



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata


Corresponde al Expte. N° 2360-225927/15  
"PRIMED S.A."

-----Ahora bien, el conocimiento de los hechos imposables por parte del Organismo Recaudador ocurre cuando los instrumentos se exhiben ante ella, no sólo en modo directo -en razón de verificaciones realizadas por medio de sus agentes-, sino cuando son exhibidos por ante alguno de los funcionarios que las normas vigentes prescriben y a los cuales ellas asignan obligaciones de hacer o no hacer, de informar o de exigir el cumplimiento del pago del tributo.-----

-----En este caso, no existe controversia entre las partes en punto a que el Fisco tomó conocimiento de la existencia del Contrato, en virtud de la entrega de copia del mismo en el marco de la inspección llevada a cabo a la empresa, habida cuenta que con fecha 4 de agosto de 2015 (fojas 60/61) se labró el Acta de Requerimiento R 054 N°010128402, por la cual, se solicitó a la contribuyente que "*...exhiba originales y aporte copia de los contratos celebrados por la firma durante los períodos 07/2009 al 03/2012...*". Luego, a fin de dar cumplimiento a la solicitud de documentación, con fecha 25 de agosto de 2015 se llevó a cabo el Acta de Comprobación R-078 A n° 010261303 (de fs. 62/63), por la que se dejó constancia que "*...se exhibe original del contrato entre la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina y Primed SA, encontrándose copia del mismo entre los folios 41 y 56 del presente expediente. Consultado el contribuyente, manifiesta que por ninguno de los contratos exhibidos se abonó el correspondiente impuesto de sellos ....Respecto de la valorización de los contratos exhibidos manifiesta que la misma fue aportada en el expediente 2360-0104779/2014 y que la misma concuerda con la copia que se encuentra en fojas 56 y 57 del presente expediente...*"-----

-----Atento a lo expuesto en el acta antes transcripta y dado que se encuentra radicado ante esta Vocalía el expediente 2360-0104779/2014 para el tratamiento del recurso de apelación incoado en el mismo, se verificó si existían constancias que permitan inferir que el Fisco hubiera tomado conocimiento de la existencia del contrato bajo examen y en su caso, en qué fecha.-----

-----En virtud del relevamiento efectuado, observo que consta adunada copia del instrumento a fojas 599 y 602/614 de dicho expediente, encontrando la mención de su agregación en el Acta Comprobación N°010247347 de fojas 578/579, emitida el día 12 de marzo de 2015, es decir, de fecha anterior a la

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

denunciada por la Autoridad Fiscal (la cual entiende que recién tomó conocimiento el día 25 de agosto de 2015, tal como se expone el juez administrativo a fojas 151/151vta).-----

-----Es por ello, que como fecha de exteriorización, he de tomar el día 12 de marzo de 2015, por la entrega de la copia del contrato bajo análisis en el expediente 2360-0104779/2014, lo que así declaro.-----

-----Aclarado ello, y teniendo presente que el plazo prescriptivo inició su cómputo el 1° de enero de 2016, el término quinquenal respectivo aún no había fenecido al momento de intimarse el pago mediante la notificación de la resolución en crisis, lo que acaeció durante el día 14/04/2016 (según Formularios R 132 de fojas 157/158), produciéndose (en los términos del art. 161 inc. a) del Código Fiscal -T.O. 2011) la suspensión que se extiende hasta 90 días luego del dictado de la sentencia emitida por este Cuerpo.-----

-----En igual sentido, concluyo que la prescripción de la acción para aplicar la multa correspondiente al mencionado contrato debe encuadrarse en el 4° párrafo del artículo 159 del Código Fiscal (TO 2011 y cc. Ants.), en tanto dichas facultades se encuentran directamente vinculadas a la posibilidad de constatar la existencia de una conducta ilícita de la contribuyente, por la omisión de pago del tributo en relación al contrato analizado.-----

-----Bajo tal entendimiento, en este caso, estimo que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo para aplicar sanción resulta coincidente -teniendo en cuenta la fecha de exteriorización- con el previsto para determinar el tributo y por ello, las facultades fiscales respectivas al momento del dictado del acto impugnado no se encuentran prescriptas.-----

-----Por último, y particularmente sobre la autonomía del derecho tributario, debo destacar que no puede desconocerse que éste tiene estructuras jurídicas distintas de las del resto del derecho, y a su vez, autonomía conceptual que le autoriza a precisar y definir determinadas figuras jurídicas en términos específicos, siendo la aplicación de la ley general con carácter "supletoria" (arts. 1 y 4 del Código Fiscal TO 2011), sólo respecto de aquellas cuestiones no contempladas en el régimen especial. -----

-----Luego, en referencia al pedido de nulidad sustentado en la inexistencia de





dictamen jurídico previo al dictado del acto determinativo, debo señalar que carece de sustento legal, habida cuenta que no se trata de un requisito previsto en el Código Fiscal que deba ser cumplido por la Autoridad de Aplicación en el desarrollo del procedimiento determinativo o sancionatorio, razón por la cual, su ausencia no conlleva efectos nulificantes.-----

-----En lo demás, tras analizar el acto impugnado y el procedimiento llevado a cabo por el Fisco, no identifico la existencia de un vicio que torne nula la decisión del juez administrativo (según artículos 70, 114 y 128, según T.O. 2011), toda vez que constato que el actuar fiscal se ha ceñido a la normativa aplicable, explicitando las razones de hecho y derecho que han llevado a su dictado y dando a la firma y al sindicado responsable solidario, la oportunidad para que ejerzan su derecho de defensa en base a las directrices del artículo 113 (Código Fiscal - T.O. 2011). Así las cosas, destaco que no se debe confundir la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez y eficacia como tal.-----

-----Ahora bien, adentrándonos a la gravabilidad (o no) de los instrumentos ajustados por el Fisco, debo verificar si respecto de los mismos confluyen los presupuestos del hecho imponible del Impuesto de Sellos, es decir, INSTRUMENTACIÓN, TERRITORIALIDAD Y ONEROSIDAD (arts. 251 y 258 del Código Fiscal -T.O. 2011). -----

-----Los primeros dos, no originan controversia. Es conteste el criterio de las partes respecto a que los mismos confluyen en el caso de autos. Situación contraria se presenta respecto al último de ellos, que es cuestionado por el recurrente en tanto entiende que no se trata de instrumentos onerosos, y por ello, no existe obligación de pago alguna.-----

-----Entiendo oportuno, para resolver la queja traída, analizar las cláusulas previstas en los tres instrumentos ajustados.-----

-----En el contrato de Locación de Servicios celebrado entre la empresa de marras y la Cooperativa de Trabajo Unión Papelera Platense Limitada (de fojas 27/30) se establece "*Clausula Primera*": *La COOPERATIVA entregará a la PRESTATARIA el primer día hábil de cada mes un listado de su personal*

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

*afiliado activo y abonará el monto correspondiente a razón de \$245.81, por cada uno de los integrantes del mencionado listado".-----*

*-----Por su parte, la contribuyente en el contrato de Locación de Servicios celebrado con la Obra Social del Personal de la Industria Ladrillera (a máquina) -fojas 31/40- acordó en su Clausula Décimotercera que "Como compensación por las prestaciones establecidas en el presente contrato "OSPILM" abonará al "PRESTADOR" por todo concepto, incluyendo gastos administrativos y los derivados de la captación del afiliado, el porcentaje previamente acordado, el cual se fija en el noventa por ciento (90%), de lo percibido por cada uno de los beneficiarios que decidiesen optar por la OBRA SOCIAL del PERSONAL de LA INDUSTRIA LADRILLERA A MAQUINA, captados por intervención directa de PRIMED S.A."-----*

*-----Finalmente, por el contrato de Locación de Servicios celebrado entre Primed SA y la Obra Social del Personal de Prensa de la República Argentina (fojas 41/54) se convino "Décima Tercera: Como compensación de las prestaciones establecidas en el presente contrato "OSPRA" abonará al "PRESTADOR" por todo concepto, incluyendo gastos administrativos y los derivados de la captación del afiliado, el porcentaje previamente acordado, el cual se fija en el ochenta por ciento (80%), de los percibido por cada uno de los beneficiarios que decidiesen optar por la OBRA SOCIAL del PERSONAL de PRENSA de la RESPUBLICA ARGENTINA, captados por intervención directa de PRIMED SALUD S.A."-----*

*-----Cabe recordar que según el art. 967 del Código Civil y Comercial de la Nación (según Ley 26.994) "...los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a una o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo".-----*

*-----De la simple lectura de los instrumentos en juego, constato que las partes han concertado contraprestaciones de índole económico que si bien no fueron determinadas de forma específica, pueden ser cuantificadas o valorizadas en los términos del art. 288 del Código Fiscal TO 2011 -lo que así se hizo-, tal*

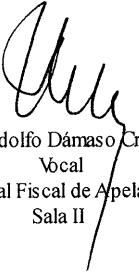


Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-225927/15  
"PRIMED S.A."

como da cuenta el juez administrativo a fojas 147/149vta.. -----  
-----En cuanto a la intermediación invocada y las vicisitudes posteriores  
planteadas, las mismas deben rechazarse, habida cuenta que resulta de  
aplicación lo dispuesto por el art. 257 del citado cuerpo normativo, según el cual  
"los actos, contratos y operaciones... quedarán sujetos al impuesto por la sola  
creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción  
de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento".-----  
-----Por lo expuesto, concluyo que los tres contratos ajustados por la Autoridad  
Fiscal se encuentran alcanzados por el Impuesto de Sellos.-----  
-----Ahora bien, queda por resolver si la firma de marras se encontraría (o no)  
exenta del pago del gravamen, dado que sostiene que por su actividad debería  
dársele el mismo tratamiento fiscal que el que poseen sus cocontratantes.-----  
-----Sobre el punto, debo traer a colación lo previsto en los arts. 291, 292 y 293  
Código Fiscal (t.o. 2011), en tanto los mismos establecen, con carácter general,  
quienes resultan los contribuyentes y obligados al pago del Impuesto de Sellos,  
siendo por su parte el art. 296 inc. 9) de dicho cuerpo legal, el que contempla la  
exención, cuya aplicación el apelante solicita.-----  
-----Esta última norma consagra una exención de carácter subjetivo que  
comprende a las Obras Sociales -dirigida específicamente a beneficiar a las  
mismas en su calidad de sujetos de derecho-, en la medida que las mismas  
sean encuadradas en las Leyes Nacionales 23660 y 23661. -----  
-----Siendo que el pedido de aplicación de la norma se sustenta -conforme los  
dichos del recurrente- en realizar actividades asimilables a las llevadas a cabo  
por las Obras Sociales (del Personal de la Industria ladrillera a máquina y del  
Personal de Prensa), la empresa PRIMED S.A. no puede ser alcanzada con el  
beneficio que pretende, en tanto que no cumple con las condiciones previstas  
en la ley para ello.-----  
-----Ahora bien, y tal como señala el juez administrativo a fojas 152vta., debo  
señalar que la Autoridad Fiscal aplicó la reducción correspondiente a la  
exención de las cocontratantes al momento de realizar la estimación del tributo  
en el Formulario R 151 de fojas 79.-----  
-----En lo tocante a la compensación de saldos requeridos, y a fin de evaluar la

  
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

existencia, procedencia, exigibilidad, cuantía y condiciones de los mismos, se requirió como Medida para Mejor Proveer que el Fisco remita el expediente 2360-5075/2013. Del cotejo del mismo, se extrae que la pretensión del contribuyente en esas actuaciones persigue la imputación de saldos a favor a la deuda que por Impuesto sobre los Ingresos Brutos la contribuyente posee por los periodos 05/2010, 06/2010, 02/2011, 03/2011, 04/2011, 07/2011, 08/2011 y 09/2011. Dicho expediente no ha sido resuelto hasta la fecha, no pudiendo este Vocal verificar si queda (o no) suma alguna que el contribuyente pueda oponer como saldo a favor, en tanto que, como consecuencia del pedido de imputación, se caratuló a nombre de la firma de marras el expediente 2360-104779/2014, el cual a la fecha, posee pendiente de tratamiento el recurso de apelación ante este Cuerpo.-----

-----Por ello, de quedar suma alguna como saldo a favor del contribuyente como consecuencia de la demanda de repetición incoada, deberá ser ponderada y compensada por la Autoridad Fiscal, en el momento procesal oportuno. -----

-----Continuando con los agravios bajo examen, corresponde que me pronuncie sobre la responsabilidad solidaria endilgada al Señor Luis Ángel Mezzano, señalando en tal sentido, que la misma ha sido atribuida en base a la ley aplicable, es decir, las pautas del Código Fiscal, que en forma especial y específica regulan sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en el derecho tributario local, en base a las facultades propias retenidas y reservadas por la Provincia de Buenos Aires, en el contexto de distribución de competencias previstas constitucionalmente (arts. 75 inc. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional).-----

-----Así, los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal TO 2011 consagran la responsabilidad solidaria e ilimitada de quienes dirijan o compongan los órganos de administración de las personas jurídicas que sean contribuyentes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en la medida que, siendo que la deuda por tributos se origina en el poder de imperio del Estado Provincial, éste se protege del incumplimiento, extendiendo por mandato legal, la responsabilidad de la misma hacia quienes las administren o regenteen, ya que



presume que son tales sujetos quienes actúan en nombre de la empresa y poseen facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto, la ley infiere que la deuda determinada se genera (por acción u omisión) en hechos o situaciones involucradas con el objeto de dicha representación.-----

-----Por ello, conforme la ley provincial, los declarados responsables solidarios se colocan en la misma condición, modo, forma y oportunidad que rige para los obligados directos, actuando de manera paralela y/o conjunta con el contribuyente al tener una relación directa y a título propio con el sujeto activo (Fisco).-----

-----Por lo tanto, no habiendo sido acreditada una razón que exima al solidario- y en tanto no existe subsidiariedad en la normativa en vigor, la Autoridad de Aplicación puede demandar el cumplimiento en el pago de las sumas determinadas, en su totalidad, a cualquiera de los obligados (responsables y/o empresa) o a todos de manera conjunta.-----

-----En lo tocante a la aplicación del fallo de la SCBA C. 110.369, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio", del 2 de julio de 2014, cabe traer a colación que tal como lo sentenciará la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno Vicente Félix y otro s/ Apremio Provincial (Causa 4175) de fecha 14/08/2014, dicha sentencia no puede ser interpretada como doctrina legal (art. 279 del CPCC), en tanto el más alto Tribunal Provincial no se expidió respecto de la cuestión de fondo, habiendo confirmado la sentencia de la Cámara recorrida por cuestiones formales.-----

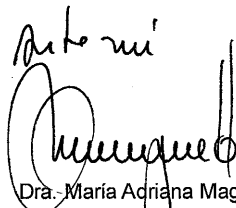
-----En cuanto a los agravios que conllevan un planteo de inconstitucionalidad, cabe insistir con que ese tipo de cuestionamientos exorbita la competencia de este Cuerpo, en los términos del art. 12 del Código Fiscal -T.O. 2011 y cc. Ant.- -


-----En cuanto a la pretendida imposición de costas, vale decir que no resultando ello atribución del Cuerpo -conforme a las normas que regulan su actuación-, corresponde no hacer lugar a lo peticionado.-----

-----Finalmente, en relación al planteo del Caso Federal, debo decir que no es esta la instancia válida para su articulación.-----

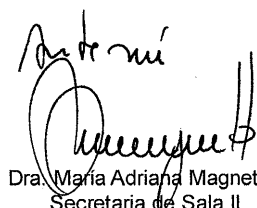
**POR ELLO, VOTO:** 1- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto a fojas

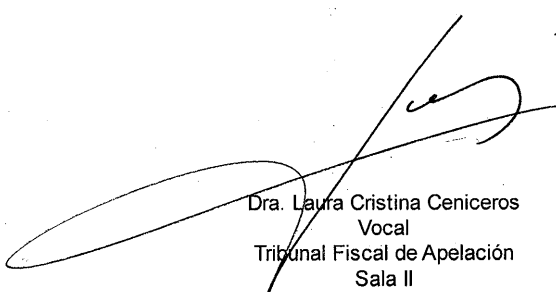
1/12 del Alcance N°1 -que corre como fojas 161-, por el Señor Luis Ángel Mezzano, por sí y en representación de PRIMED S.A., contra la Disposición Delegada N° 1791 dictada con fecha 4 de abril de 2016, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2- Confirmar el acto apelado en las cuestiones que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido devuélvase.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós:** Adhiero al voto del Cr. Rodolfo Dámazo Crespi.-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

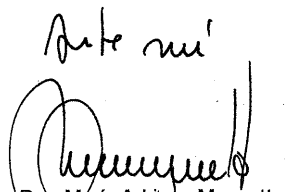
**Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine:** A efectos de emitir pronunciamiento en relación a las cuestiones a dirimir en la presente causa, y haciendo mérito de la opinión vertida por el Vocal Instructor, manifiesto mi adhesión a la solución que propicia, en cuanto convalida íntegramente la pretensión fiscal.-----

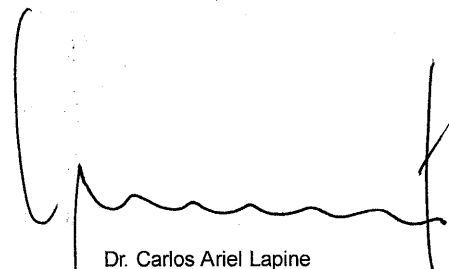
-----Sin perjuicio de ello, debo señalar que, en cuanto al rechazo del planteo referido a la prescripción de la acción fiscal para determinar el gravamen en relación al Convenio suscripto con la Obra Social del Personal de Prensa de la



República Argentina, de fecha 15/7/2009, fundada en los preceptos del Código Civil que entiende aplicables de conformidad a la doctrina que dimana de los fallos de la CSJN y SCJBA que cita, remito a los conceptos expresados por el suscripto en autos "Agroindustrias Quilmes S.A.", del 11/2/2016, "Maycar S.A.", del 27/10/2016, "Frigorífico y Matadero Chivilcoy S.A.", del 4/11/2016 y "Destilería Argentina de Petróleo S.A." del 29/12/2016 y más recientemente en "Color One S.A." del 20/4/2018 y "Reckitt Benckiser Argentina S.A.", del 17/7/2018.-----

----- Por otra parte, respecto al inicio del cómputo del plazo, coincidió con la línea argumental que expone, esto es, tratándose del Impuesto de Sellos, verificar si el plazo quinquenal (art. 157 del Código Fiscal) se hallaba cumplido al momento de notificarse el acto apelado (14/4/2016) tomando como punto de partida la fecha de toma de conocimiento del contrato por la Autoridad de Aplicación (cuarto párrafo del art. 159 del CF), que en el caso es la de su exteriorización ante el Organismo recaudador (12/3/2015).-----

  
Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaría de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 1/12 del Alcance N°1 -que corre como fojas 161-, por el Señor Luis Ángel Mezzano, por sí y en representación de PRIMED S.A., contra la Disposición Delegada N° 1791 dictada con fecha 4 de abril de 2016, por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2- Confirmar el acto apelado en las cuestiones que han sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho. Cumplido devuélvase.-----

Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Dra. María Adriana Magnosto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2481  
SALA II